



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**MIRANDA-CAUCA**

Miranda – Cauca diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho el presente proceso ejecutivo instaurado por inicialmente por el abogado ANDRES FELIPE MEJIA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.113.619.210 y portador de la tarjeta profesional número 339.888 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de GABRIEL HUMBERTO MEJIA FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 94.302.866, en contra de LILIANA REYES TABARES identificada con cédula de ciudadanía número 66.881.710, para determinar si se admite o no la contestación de la demanda presentada por la señora REYES TABARES y de ser viable, seguir adelante con la ejecución.

**CONSIDERACIONES**

**Sobre la posibilidad de inadmitir la contestación de la demanda.**

El numeral 1 artículo 321 del Código General del Proceso señala como autos apelables, entre otros “*El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*” lo anterior permite inferir que es viable, proferir un auto que rechace la contestación de la demanda o su reforma, no obstante, es preciso referir que nuestro Código General del Proceso no establece de manera alguna un acto procesal denominado o por lo menos similar a la “*inadmisión de la demanda*”, que permita al demandado subsanar defectos formales de la misma.

Conforme a lo anterior, tenemos que mediante auto del 04 de mayo de 2022, el despacho inadmitió la contestación de la demanda, concediendo cinco (05) días para subsanar los defectos señalados, auto que fue debidamente notificado en estados del 05 de mayo de 2022 y que aún a la fecha, no se corrigieron los defectos señalados, en tal sentido, se tendrá por no contestada la demanda.

**Sobre el auto que ordena seguir adelante la ejecución.**

El artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso indica que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, La condena se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella. El artículo 366 de la misma codificación indica los parámetros para la liquidación de las costas y las agencias de derecho, y estas últimas deben basarse en el Acuerdo 10554 de 2016 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, el cual establece los lineamientos para establecer las tarifas de agencias en derecho, mismas que serán liquidadas por secretaria.

Este Despacho advierte que la parte ejecutada LILIANA REYES TABARES fue notificada personalmente del auto que libra mandamiento de pago por parte del despacho, diligencia adelantada en secretaría el día 25 de noviembre del 2021 corriendo el termino para presentar excepciones desde el día 26 del mismo mes y

año, sin que presentara dentro del término procesal, excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, por tanto, se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MIRANDA, CAUCA.**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** por no contestada la demanda conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: SEGUIR** adelante la ejecución contra LILIANA REYES TABARES identificada con cédula de ciudadanía número 66.881.710, en la forma ordenada en el mandamiento de pago proferido en el presente proceso Ejecutivo Singular.

**TERCERO: LIQUÍDESE** el crédito de conformidad a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, LILIANA REYES TABARES identificada con cédula de ciudadanía número 66.881.710, dentro de la cual deberá incluirse las agencias en derecho, liquidar por secretaría.

**QUINTO: ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, coordinar con el secuestre el tema del avalúo.

**SEXTO: NOTIFIQUESE** la presente providencia por estado de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO**